

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 003/2016

Morelia, Michoacán, a 29 de enero del 2016

Caso sobre detención y retención ilegal, incomunicación y tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones.

Teniente José Antonio Bernal Bustamante

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

1. Con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; este organismo estatal ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/783/14**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención y retención ilegal, incomunicación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, atribuidos a elementos de la Fuerza Rural de Acuitzio del Canje, Michoacán; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 29 de agosto del 2014, XXXXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, señalando que a las 10:00 horas del día 18 de agosto del 2014, llegaron dos camionetas con seis hombres al rancho XXXXXXXXXXXX, municipio de Acuitzio, quienes le preguntaron que si era el encargado del rancho, respondiéndoles que sí y en ese momento fue abordado a una camioneta en la cual fue llevado a su campamento en Acuitzio. Que una vez que llegaron al lugar, lo amarraron de las manos por atrás, le taparon la cara, lo golpearon en la espalda con un látigo, le pusieron Thinner en la espalda y le prendieron fuego, le pusieron chile en la nariz, le pusieron una bolsa en la cara y le echaban agua, lo pateaban en las costillas, lo arrastraron de espalda por el piso aproximadamente cinco metros, le orinaron en la cara, lo golpeaban con un marro en las costillas, asimismo le pusieron una pistola en la cabeza y al dispararla solo era aire. Que estas personas le advirtieron que no le dijera nada de lo sucedido a su jefe o le iría peor.

1 Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

3. Que al ser enterada por un compañero de él, su esposa acudió a buscarlo al campamento y una vez ahí, le preguntó al comandante el motivo por el cual había sido detenido su esposo, respondiéndole que les avisaron que él usaba armas, así fue que su esposa pidió verlo, pero le dijeron que ya lo habían trasladado a Morelia, que regresara en dos horas porque iba ir el jefe de Apatzingán a fin de hacerle unas preguntas y que si cooperaba lo liberarían.

4. Que tal y como le indicaron, regresó y se entrevistó con otro comandante, pero tampoco le permitieron verlo, insistiendo en preguntarles en qué lugar de Morelia se encontraba detenido y que en respuesta le decían “qué pinche insistencia en verlo, si el ruco ya confesó que no tiene hijos” y le decían que estaba él en Morelia. Que al siguiente día le permitieron verse con su esposa cinco minutos y a las 12:00 de la noche lo dejaron libre.

5. Finalmente refirió que el día jueves 21 de agosto del 2014, al regresar a su domicilio, toda vez que acudió al Hospital a atenderse médicamente las heridas que tenía, los mismos elementos los pararon a él y a su esposa para proponerle al quejoso que se uniera a ellos y con ello ganaría mucho dinero y así podría irse de Acuitzio y proteger a su familia, advirtiéndole que si no aceptaba tendría que darles a su hijastra de 20 años de edad e irían a su domicilio a matar a toda su familia; así también, que le despojaron de su billetera con la cantidad de \$750,00 (setecientos cincuenta pesos M.N.), su licencia de manejo, mi identificación, así como la tarjeta de circulación de su camioneta (fojas 1 a 2).

6. Con fecha 3 de septiembre del 2014, se admitió en trámite la queja y mediante el oficio número 6508, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado un informe en relación a los hechos materia de la queja, el cual fue remitido dentro del término concedido para tal afecto a través del diverso número DL-5219/2014, signado por el encargado de despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública Francisco Michael Pérez Ramírez (fojas 11 a la 14 y 22).

7. El 21 de octubre del 2014, se presentó nuevamente el quejoso a fin de conocer el contenido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable; razón por la cual éste realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses y derecho, asimismo, se decretó la apertura de un período probatorio por el término de 30 días naturales, contados a partir del día 12 de noviembre del 2014 (foja 28).

8. El 18 de marzo del 2015, se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en la cual estuvieron presentes el quejoso XXXXXXXXXXXX y el licenciado Luís Fernando Hoyos Pineda, representante en el acto de la Secretaría de Seguridad Pública,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

mismos que ofrecieron los medios de prueba que consideraron favorables a sus intereses (fojas 43 y 44).

9. Visto el estado que guardaba la queja y con la finalidad de allegarse de mayores elementos, el 7 de enero del 2015, mediante oficio número 023, se solicitó al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, proporcionara a este organismo copias certificadas del Juicio de Amparo número VII-807/2014, mismo en el que se estudian y resuelven actos violatorios de garantías del quejoso (foja 60).

10. A través del oficio de fecha 19 de mayo del 2014, el licenciado Oliver Robles Rangel, Secretario de Acuerdos del citado Juzgado, remitió las copias certificadas del juicio de garantías descrito en el párrafo anterior (fojas 61 a la 129).

11. Con fecha 23 de mayo del 2014, la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, le aplicó al agraviado XXXXXXXXXXX un dictamen psicológico basado en el Protocolo de Estambul, mismo que fue debidamente practicado (fojas 132 a la 139).

12. Habiéndose admitido las pruebas ofrecidas por las partes y siendo desahogadas aquéllas que fue posible hacerlo, así como realizadas las actuaciones de oficio por este organismo protector de derechos humanos, encontrándose debidamente instruido el procedimiento, se ordenó dar por terminadas las etapas del procedimiento, a fin de que se emita la presente la resolución, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver los hechos denunciados en la queja, traducidos en actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a elementos de la Fuerza Rural de Acuitzio del Canje, mismos que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades del municipio de Acuitzio, el cual pertenece a dicha región del Estado de Michoacán.

II

14. Es preciso decir que de conformidad al artículo 56, párrafo cuarto de la Ley aplicable de este organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en los casos en que sea necesario.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4

15. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Fuerza Rural de Acuitzio del Canje, Michoacán, hechos violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX a:

- **La libertad personal y seguridad jurídica** consistentes en **detención y retención ilegal e incomunicación.**
- **La integridad y seguridad personal** consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones.**

16. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

17. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron parcialmente acreditados los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

III

18. A continuación nos referiremos al marco jurídico vigente que contempla la protección de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, con relación a los hechos violatorios denunciados en su queja.

19. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

20. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

21. En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

22. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

23. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como es en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

6

24. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

25. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

26. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

27. En el marco jurídico nacional el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a la ley.

28. Asimismo, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

29. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culpable de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

30. Este derecho es protegido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7

libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

31. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

32. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: *“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

33. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, garantiza a las personas la no ejercicio de ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

34. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

35. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

8

36. El artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

IV

37. Con fundamento en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos del quejoso XXXXXXXXXXXX con relación a los hechos denunciados a este organismo (fojas 1, 2 y 28).
- b) Informe rendido por el encargado de despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública Francisco Michael Pérez Ramírez (foja 22).
- c) Tres impresiones que contienen diez fotografías tomadas a una persona del sexo masculino en las cuales se aprecian diversas lesiones en su estructura corporal, mismas que fueron presentadas por la parte quejosa (fojas 3 a la 5).
- d) Copias simples de tres recibos de pago por las cantidades de \$7,075 (siete mil setenta y cinco pesos M.N.), \$60 (sesenta pesos M.N.) y \$1,260 (mil doscientos sesenta pesos M.N.), emitidos con fecha 20, 21 y 27 de agosto del 2014, por la Clínica Médico Quirúrgica "XXXXX", dirigidos a XXXXXXXXXXXX, mismos que fueron debidamente cotejados y anexados al expediente, de queja (foja 45).
- e) Copia simple de un recibo de pago por la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos M.N.), emitido con fecha 19 de agosto del 2014, por un lugar denominado "Rayos X Las 24 Horas", dirigido a XXXXXXXXXXXX; y de una receta médica suscrita el día 21 de agosto del 2014, por la Clínica Médico Quirúrgica "XXXXX", a favor de XXXXXXXXXXXX; mismos que fueron debidamente cotejados y anexados al expediente de queja (foja 46).
- f) Copias certificadas del juicio de amparo número VII-807/2014, seguido y tramitado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, en el que se estudian y resuelven actos violatorios de garantías del quejoso (fojas 61 a la 129).
- g) Dictamen Psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX por personal psicológico adscrito a esta Comisión Estatal (fojas 133 a 139).

V

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve.

Señalamientos de las partes con relación a los actos denunciados a este Ombudsman.

39. El encargado de despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública Francisco Michael Pérez Ramírez, en atención a la solicitud del informe requerido por esta Comisión, remitió el oficio número DL/5219/2014, de fecha 18 de septiembre del 2014, en el cual rinde información relativa a los hechos materia de la queja, manifestando: *«...deseo manifestar que haciendo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obran en la Coordinación Regional de Morelia, no se encontró registro alguno, en el que se haya llevado a cabo algún operativo relacionado con los hechos materia de la queja. Es por ello que se niegan rotundamente los hechos narrados en la queja...»* (sic) (foja 21).

40. Una vez que el quejoso **XXXXXXXXXX** conoció el contenido del informe desglosado, dio contestación al mismo, señalando: *«...estoy inconforme, toda vez que el mismo M en D Francisco Michael Pérez Ramírez, cita que no se encontró registro alguno de mi detención por parte de los elementos de la Fuerza Rural, misma que compruebo con copias simples que anexo a la presente comparecencia del amparo número II-807/2014 en las cuales obran las diligencias que realizó el actuario del Juzgado de Distrito y mismo que tuvo contacto con dichos elementos y dio fe de que sí me encontraba en las instalaciones de la Policía Rural y/o Fuerza Rural, por lo que solicito se siga con el trámite de mi inconformidad ...»* (sic) (foja 28).

41. Así también, durante su entrevista con la psicóloga de esta Comisión Estatal, se asentó la siguiente información de hechos: *«...El evaluado refiere no recordar la fecha exacta de los hechos, indica fue un martes hace aproximadamente 7 u 8 meses, estando como a las 10:00 am en el XXXXXXXXXXXX en el municipio de Acuitzio con trabajadores cuando supuestos policías comunitarios lo golpearon, lo tuvieron tres días amarrado, le echaron thinner en la espalda y lo quemaron, le pusieron cigarros en las costillas. Al entrevistado le cuesta trabajo hablar sobre el tema; indica le dijeron que no lo querían ver más en el municipio y que se fuera con todo y familia; ya estaba golpeado cuando llegó el jefe de los policías y éstos le dijeron que si él preguntaba si lo habían golpeado respondiera que no, sosa que así hizo, cuando el jefe de los policías lo vio, dijo que él no era el presunto delincuente y lo dejaron libre, a partir de ese momento duró cerca de 15 días con los golpes visibles...»*(foja 138).

Detención ilegal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

42. Debe saberse que las policías encargadas de la seguridad pública, tiene la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano, se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona muestre una conducta delictiva o sea señalada directamente como responsable de un delito, por lo tanto, es necesario y obligatorio que estos actúen en el momento que sean requeridos.

43. Durante la ejecución de estas funciones, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en nuestro Estado de Michoacán. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

44. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

45. El artículo 14 del mismo ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

46. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

47. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que la persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

48. Dicho esto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó la existencia de los actos violatorios de derechos humanos en su informe, argumentando que no existía registro de algún operativo relacionado con los hechos; con lo cual la autoridad sostiene que no existió ningún procedimiento legal que derivara en la detención de XXXXXXXXXX.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

49. Esta afirmación pierde sustento con las constancias que obran en el Juicio de Amparo número VII-807/2014, promovida el día 19 de agosto del 2014 por Tránsito de XXXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXX, por los mismos actos expuestos en este resolutivo; dado que personal actuario del Juzgado conecedor se constituyó en la misma fecha en el cruceo conocido como XXXXX, sin número, de la colonia XXXXX, carretera XXXXX, ubicada en Acuitzio del Canje, Michoacán, siendo el lugar donde la Policía Rural de este municipio tiene su base de operaciones, esto, a fin de localizar al quejoso XXXXXXXXXX para notificarle de la interposición del juicio de garantías, constando en dicha actuación lo siguiente: «... *siendo las diez horas con diez minutos me constituí en dicho lugar, encontrando [...] un retén [...] con un grupo de aproximadamente unos veinte a treinta sujetos armados vestidos con playeras en color XXXXX a tal vez más, los cuales al acercarme me marcaron el alto [...] siendo abordado por un hombre XXXXX, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura junto con otros cinco sujetos, vestidos de la misma manera, quien me preguntó de dónde venía [...] me identifiqué con mi credencial oficial de mi área laboral, haciéndole saber además el motivo de mi visita, a lo que dicho sujeto sin querer darme su nombre ni identificarse, me manifestó que en efecto ese destacamiento se encuentra establecido en domicilio que se indica en dicho oficio, y corresponde a dicha corporación policiaca, que le permitiera el oficio número 24358 dirigido al comandante de la Policía Rural y/o Fuerza Rural, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que así llevé a cabo, sujeto que se perdió entre la oscuridad y al cabo de unos minutos otro sujeto se me acercó para que le explicara de qué se trataba el amparo, lo que hice [...] acercándose otros sujetos más, quienes al parecer habían entendido el motivo de mi visita en ese lugar [...] solicité a dicho sujeto me informara si tenían detenido o no a la persona que busco, indicándome en un principio que no [...] retirándose del lugar donde me encontraba, por lo que al cabo de unos minutos, de nueva cuenta se me acercó esa misma persona, indicándome que sí tenían en ese lugar detenida a la persona que busco, pidiéndome de nueva cuenta una explicación de que se trataba el amparo [...] tal persona otra vez se retiró y al cabo de otros cuantos minutos, me gritaron a lo lejos otras personas de ellos mismos, para que me acercara a ellos, lugar en el que fui atendido por otro sujeto XXXXX, de un metro sesenta y cinco centímetros de estatura y unos treinta y cinco años de edad, aproximadamente, que al preguntarle su nombre se negó a dármele, cuestionándome sobre de qué parte venía [...] identificándome con el mismo documento oficial que le permití, el cual lo pasó a otro sujeto para que me tomara mis datos y poder identificarme plenamente [...] me informó que efectivamente tenían en ese lugar a la persona que busco, dándome una serie de explicaciones del porqué de su detención y negándose rotundamente a recibir el oficio en cuestión, dado que el comandante no se encontraba [...] le hice saber que ante dicha negativa, la notificación se tendría por hecha [...] a lo que me contestó que no le importaba, que él tenía órdenes de sus superiores que denominó "XXXXX" de no recibirme nada [...] en ese momento hizo su aparición un sujeto de un metro sesenta centímetros de estatura y unos treinta años de edad, aproximadamente*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

tez moreno claro [...] aduciendo que seguramente el suscrito venía de parte de "XXXXXXXXXX" o del sujeto que busco, por lo que al preguntarle su nombre y tratarle de explicar el motivo de mi visita [...] solo contestó que me callara [...] o me meterían al igual que al quejoso directo al lugar donde lo tienen detenido [...] que si lo que quería era que lo soltarán lo iban a hacer, solo que el suscrito sería responsable de las muertes que se ocasionaran, y que me buscarían en mi trabajo pues ya sabían dónde laboraba que me cargarían, a lo que de nueva cuenta traté de explicarle cuál era mi función laboral, sin que me lo permitiera [...] a lo que de nueva cuenta le solicité me permitiera ver al multicitado quejoso, a lo que reiteró que no [...] ante tales circunstancias, siendo las diez horas cuarenta y ocho minutos, de la misma data, opté por retirarme del lugar con cierta intranquilidad, bajo temor y la zozobra de que me pudieran hacer algo en mi persona en ese momento o bien con posterioridad ante tales amenazas...» (sic) (fojas 85 y 86).

50. Del análisis de la evidencia antes descrita y al tratarse de una actuación propia de un servidor público investido con fe pública perteneciente a un órgano jurisdiccional, adquiere pleno valor probatorio y demuestra que el quejoso XXXXXXXXXXXX, fue detenido la mañana del día 18 de agosto del 2014, por elementos de la fuerza Rural de Acuitzio del Canje, de manera ilegal, toda vez que la Secretaría de Seguridad Pública no ofreció ningún medio de convicción que sustentara la existencia de una razón y un procedimiento legal, que respaldara el por qué se encontraba detenido el quejoso en el centro de operaciones de esta corporación policiaca, razón por la cual se evidencia que su requerimiento no cumplió con ninguna de las formalidades legales antes estudiadas.

51. En consecuencia, se concluye que quedaron demostrados los hechos violatorios del derecho humano a la libertad y seguridad personal consistente en detención ilegal, practicados por elementos de la fuerza Rural de Acuitzio del Canje, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX.

Retención ilegal e incomunicación.

52. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión de su parte, retarda la puesta a disposición ante alguna autoridad competente, a una persona detenida o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona detenida.

53. Estas conductas de parte de la autoridad pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo pueden evidenciarse malos tratos, inclusive tortura, tanto física como

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

psicológica. Además la retención de las personas hace presumir de tales hechos violatorios, por lo que los servidores públicos deben actuar con tal cautela al respecto y poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

54. El artículo 16 párrafo quinto de nuestro máximo ordenamiento constitucional, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, *poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*. Existirá un registro inmediato de la detención.

55. En el mismo ordenamiento, el artículo 20 apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, entre otras cosas, se advierte, en su fracción II, que *está prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura*.

56. Dado que la autoridad señalada como responsable no demostró a este organismo la existencia de una razón y un procedimiento legal que fundara y motivara la detención de XXXXXXXXXXX, se puede concluir que de la misma actuación judicial se desprenden y acreditan hechos violatorios de derechos humanos a la libertad y seguridad personal consistentes en retención ilegal e incomunicación al ser evidente por un lado, que a las 10:00 horas del día 19 de agosto del 2014, el quejoso aún se encontraba retenido en las instalaciones de seguridad pública, incumpliendo la autoridad con la obligación predispuesta en el artículo 16 y toda vez que no fue presentado ningún elemento de convicción que demostrara lo contrario; y por otro lado, al ser notorio que el quejoso fue aislado de toda comunicación externa, lo cual se corrobora al hacer constancia el actuario del Juzgado de Distrito que los elementos policiacos le impidieron de manera hostil y amenázate tener contacto con el quejoso, a pesar de haber demostrado legal y debidamente su carácter de funcionario vestido de fe pública, así como, el motivo de su presencia en ese centro de operaciones.

Tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones.

57. Si bien es cierto la tortura y malos tratos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

58. En tanto que en los tratos crueles inhumanos o degradantes, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

59. No debe considerarse tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

60. Finalmente, de la valoración de: 1) seis placas fotográficas en donde se puede apreciar a quien se dice ser el agraviado XXXXXXXXXX, con múltiples lesiones en las zonas frontal y lateral del abdomen y de las costillas, en brazo derecho así como de la parte derecha de la espalda (fojas 3 a la 5); 2) una copia cotejada de cuatro recibos de pago emitidos con fecha 19, 20, 21 y 27 de agosto del 2014 (fojas 45 y 46) y de una receta médica suscrita el día 21 de agosto del 2014, en donde se puede concluir que en esas fechas el quejoso recibió atención médica en un nosocomio denominado Clínica Médico Quirúrgica "XXXXX" (foja 46); se tiene que estos adquieren relación con los señalamientos que hizo el quejoso de que fue violentado física y psicológicamente por los elementos de la Fuerza Rural de Acuitzio del Canje.

61. Lo anterior se robustece con las constancias que obran en el dictamen psicológico practicado al agraviado por personal en psicología de este organismo, quien entre otras cosas asentó que el entrevistado: «... *Muestra cicatrices de quemaduras en área costillar derecha y refiere constante dolor en las costillas del lado izquierdo [...] El quejoso presenta la siguiente sintomatología: recuerdo, percepciones, pensamientos e imágenes del hecho que le producen malestar, dentro de los cuales están recibir un golpe en la sien con la pistola, tener bolsa en la cabeza mientras le echaban agua y estar amarrado cuando le echaban agua helada; tiene sensación de revivir el evento dañoso, respuestas fisiológicas tales como sobresalto y dificultad para conciliar y/o mantener el sueño, pesadillas, signos de ansiedad, miedo a morir, aprehensión e hipervigilancia, se observa decepcionado, enojado, impotente e indignado ante lo vivido; se sobre esfuerza por mantenerse tranquilo. Estos síntomas se han presentado a partir del evento descrito y son correspondientes al **Transtorno por Estrés Postraumático**, de acuerdo a los criterios clínicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014), la Clasificación Internacional de las Enfermedades, décima edición,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

(CIE-10, 2014, F43.1), la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, 2000) y el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (ONU, 2004 capítulo VI)...» (sic) (fojas 132 a la 135).

62. Del análisis de las pruebas anteriores, queda claro que XXXXXXXXXX contaba con diversas lesiones en su cuerpo, mismas que se hace notar que fueron producidas durante el tiempo en que fue privado de la libertad, adquiriendo responsabilidad de estos hechos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, concretamente a los elementos de la Fuerza Rural de Acuitzio del Canje, así como a los demás servidores públicos que resulten responsables.

63. Por lo tanto, este Ombudsman concluye que quedaron acreditados los actos violatorios del derecho humano a la integridad y seguridad personal consistentes en tratos crueles inhumanos o degradantes y lesiones, en perjuicio de XXXXXXXXXX.

Responsabilidades de los servidores públicos.

64. Tal y como fue aclarado en el párrafo 17 de este resolutivo, este organismo protector de derechos humanos reitera a usted que de los actos de inconformidad denunciados y acreditados ante este Ombudsman, se desprenden actos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, que deberán ser investigados y sancionados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables.

65. Según lo prescribe el artículo 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1° fracciones I, II y III, 2°, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; así también, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos del agraviado.

66. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, cometidas por servidores públicos, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales. En primer lugar, el artículo 1° de la Constitución establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

67. La Ley General de Víctimas establece en su artículo 7, fracción II, en relación con el artículo 112 del mismo ordenamiento, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas. En su artículo 1° párrafo cuarto, se dispone que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

68. En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que: *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido". Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

69. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

70. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

71. Al respecto, la Corte ha considerado que en caso de que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento². Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana Contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente³.

72. La violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele

² Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Bayarri vs. Argentina. vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 92.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

³ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio⁴.

73. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie una carpeta de investigación en contra de la corporación de Policía Fuerza Rural con sede en Acuitzio del Canje, por los actos cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, derivados de las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta investigación de queja y en su oportunidad se notifique a esta Comisión Estatal el resultado de la misma.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad a los elementos de la corporación de Policía Fuerza Rural con sede en Acuitzio del Canje que resulten responsables de los hechos materia de la queja, y en su oportunidad se resuelva y se apliquen las medidas disciplinarias o sanciones que amerite la conducta de los servidores públicos, conforme a derecho y se notifique a esta Comisión Estatal los resultados del mismo.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño moral, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXXXXXX, a costa de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo la privación de la libertad de forma arbitraria e ilegal de que fue víctima, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de atención médica y psicológica necesarios para lograr la integral recuperación de la víctima XXXXXXXXXXXX, a costa de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

⁴ García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa, 2007, p. 303.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

19

QUINTA.- Se inscriba a XXXXXXXXXX al Registro Nacional de Víctimas, con la finalidad de que pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.

SEXTA.- Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Fuerza Rural de Acuitzio del Canje, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, por parte de esta corporación policiaca, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**